

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 10 de Julio de 2017

OF. Nro.4343-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 10 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1008-2016**, interpuesto por Wendy Pinedo Mori, en el **Proceso Nro. 214-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**FLORA TREVEJOS MISAGEL**

Secretaria (e) de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



**Sumilla.-** La casación excepcional exige a quien la interpone la precisión adicional y puntual de las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

**-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-**

Lima, diez de marzo de dos mil diecisiete.-

**AUTOS y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por **Wendy Pinedo Mori**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

**1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Es el auto de vista de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, expedido por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, que confirmó la resolución tres de veinte de junio de dos mil dieciséis que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por Wendy Pinedo Mori en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

Según el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal Superior, y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo, sin que las partes hubieran cumplido con presentar alegatos adicionales.

**3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD**

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben ser superados para que éste Tribunal lo declare bien concedido.



El accionante recurre un auto de vista que declaró improcedente el pedido de cesación de prisión preventiva.

#### 4. PROCEDILIDAD DE LA CASACIÓN EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Las decisiones referidas a la prisión preventiva no se hallan previstas como resoluciones impugnables mediante recurso de casación ordinario; ello por cuanto el pronunciamiento emitido por la Sala de Apelación, en dicha materia, no constituye un auto que pone fin al procedimiento ni se ubica en el ámbito de pronunciamientos a recurrir previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

El esquema procesal y el tratamiento jurídico brindado en la legislación nacional a esta medida de coerción procesal penal personal, muestra que existen diversos medios de control del mandato cautelar decretado, como la impugnación y el cese de prisión, este último regulado en los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal, el cual expresamente señala: "*El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente*"; esto es durante la vigencia del mandato de prisión el imputado tiene el derecho de formular, las veces que sea, su solicitud para variar su situación jurídica, previsión legal que permite afirmar que existen medios alternativos a la interposición del recurso de casación útiles y eficaces para salvaguardar la libertad del procesado.

En atención a lo expresado, el debate sobre las causas que determinaron la imposición del mandato de prisión, así como otros aspectos vinculados con esta medida de coerción, en sede suprema únicamente se efectuará mediante la denominada casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por tanto el planteamiento postulado por el accionante se someterá a las reglas de interposición previstas en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.



## **5. ANÁLISIS DEL RECURSO**

5.1. La causa invocada por la recurrente es la prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es el referido a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, especificando que el pronunciamiento superior había vulnerado en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política.

5.2. Sin embargo, la evaluación de las causas de fundabilidad se halla sometida a la evaluación de procedibilidad del recurso, siendo el caso que el recurrente no cumplió con proponer un tema específico para el desarrollo jurisprudencial, es que la pretensión interpuesta no supera dicho tamiz, por lo que el recurso debe ser declarado improcedente por subsistir las vías correspondientes a nivel de instancia para debatir y determinar la circunstancia particular que surge al evaluar la prisión preventiva.

5.3. Adicional y finalmente resulta importante señalar que los Tribunales de instancia deben evaluar los requerimientos planteados por quienes padecen prisión con objetividad y conforme a la previsión legislativa, toda vez que es obligación del Estado proteger esencialmente al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

5.4. Lo mencionado se produce en atención a la alegación formulada por la accionante al señalar que se trata de una mujer embarazada, por lo que resulta necesario a solicitud de parte, realizar el debate adecuado en sede ordinaria sobre las condiciones en las que llevaría su embarazo y si corresponde o no una eventual determinación de la detención domiciliaria. Las razones que exponga el juzgado de investigación y en su momento la Sala Superior deben estar sometidas al principio de humanidad.

## **6. COSTAS PROCESALES**

El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal, por lo que atendiendo a la decisión ahora asumida corresponde su imposición a ser determinada por el Juez de Investigación Preparatoria de la sede de origen



**DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Wendy Pinedo Mori**, contra el auto de vista de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, expedido por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, que confirmó la resolución tres de veinte de junio de dos mil dieciséis que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por Wendy Pinedo Mori en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

**II.- IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal

**IV.- ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta sede Suprema.

**V.- DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria el Tribunal Superior de origen Intervienen los señores Jueces Supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana respectivamente.

**S.S.**

NEYRA FLORES


SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dra. FLORA TREVEJOS MSAGEL  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA